



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Tutela primera instancia

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00001-00.

Accionante: Rosa Beltrán Suarez

Accionada: Ecoopsos Eps

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Rosa Beltrán Suarez contra Ecoopsos Eps S.A., teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración de los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida- y dignidad humana; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada y al Centro de Investigación Oncológica - Clínica San Diego programar cita de control oncológico para continuar con su politerapia, el cual debe cumplirse en los “*tiempos científicamente establecidos*”.

Dice, al efecto, que está diagnosticada con un tumor maligno de colon sigmoide, razón por la que su médico tratante la remitió al Centro de Investigación Oncológica de la Clínica San Diego, lugar en el que ya se estaban efectuando las terapias prescritas por el galeno, las que se establecieron en un ciclo de ocho politerapias, y cada veintiún días se fijaba cita médica de control para que según criterio técnico se diera continuidad a su tratamiento; a partir de 21 de noviembre del año pasado, se negó el servicio por parte de la Ips, y aunque puso de presente esa situación ante la Eps accionada, no ha sido trasladada a otra

institución; por lo anterior, el 14 de diciembre presentó derecho de petición a la querellada, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Se opuso la Eps accionada, señalando que ha generado las autorizaciones respectivas para el servicio de salud ordenado por el galeno tratante; además, con la resolución 202232003008501-6 de 12 de diciembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Salud, se puede constatar que no cuenta con recursos, ni con red de prestadores, tampoco tiene la posibilidad de comprar medicamentos; por otra parte, la responsable para acatar la orden es el Centro de Investigaciones Oncológicas - Clínica San Diego, pues la última fecha en la que autorizó la consulta de control de seguimiento por especialista en oncología fue el 5 de enero del año en curso, con lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Superintendencia de Salud y el Centro de Investigación Oncológica de la Clínica San Diego, vinculados al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

La Secretaría de Salud del departamento, solicitó su desvinculación, alegando que a la Eps querellada le corresponde garantizar los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes a la actora.

Consideraciones

Enfática ha sido la jurisprudencia constitucional al decir que, la salud *“tiene una doble connotación - derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”* (Sent. T-1036 de 2007).

Aquí, no debe perder de vista la Eps accionada que ciertas personas son consideradas sujetos de especial protección debido a las condiciones que presentan, tal como ocurre en el presente asunto, en donde la accionante padece un tumor maligno

del colon sigmoide, una enfermedad que le ocasiona mucho dolor y que le ha impedido llevar su vida en condiciones normales, pues así lo expresó la paciente en llamada telefónica que se realizó al número 3134407999, el que fue suministrado por su hijo Yimi Rueda Beltrán, quien fue contactado al celular que registra en el escrito de tutela (16InformeSecretarial), de ahí que se procure la protección efectiva del acceso al sistema de salud, continuidad en la prestación del servicio y la atención integral de sus requerimientos.

En virtud de lo anterior, el tratamiento reclamado, debe concederse, porque las dimensiones que adquiere la protección al derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas, lo cual reclama un examen riguroso, así lo demanda; pues éste no se reduce únicamente al dirigido a obtener con la tutela, por supuesto que la paciente tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos encaminados a proporcionarle el mayor bienestar posible, cumplidamente a mejorar su estado de salud con el propósito de contar con una vida en condiciones dignas, lo que implica realizar el control oncológico para continuar con su politerapia; y en el caso con mayor razón, cuando la quejosa padece una enfermedad de esa categoría, donde esa atención debe otorgarse con el fin de evitarle a la accionante demoras y cambios en su tratamiento, pues nótese que en el informe secretarial antedicho, refirió que había sido trasladada a otra Ips, y que había empezado un nuevo procedimiento sin tener en cuenta al que ya venía sometiéndose.

Sobre este punto, insistente ha sido la doctrina constitucional al decir que *“el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la Eps, de la siguiente manera: La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos,*

intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (Sent. T-022 de 18 de enero de 2011, sublíneas del juzgado).

Así, “la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a las acciones la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología” (sentencia citada, subrayas ajenas al texto).

Por lo anterior, es claro que para dar continuidad al tratamiento médico brindado a la actora, es indispensable que la cita de control médico se realice en la fecha que señale el galeno tratante, más todavía cuando las terapias vienen de tiempo atrás, es decir, no es la primera vez que se le realiza a la paciente, por lo que la interrupción abrupta del tratamiento por parte de la Eps, no es de ningún modo admisible, pues no puede olvidarse que, en desarrollo de los principios rectores del sistema de seguridad social en salud, la jurisprudencia ha establecido que el de continuidad en la prestación del servicio implica que la atención médica no puede ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo, puesto que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente’*. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”; por su parte, en virtud del principio de integralidad antes expuesto, se entiende también que *“toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo*

afecta, de manera integral y sin fragmentaciones” (Sent. T-092 de 2018, subraya y resalta el Despacho).

Ya por último, en lo que respecta al derecho de petición incoado por la accionante ante la Eps, este juzgado la requirió mediante proveído de 17 de enero pasado para que aportara constancia de la solicitud radicada, no obstante, a la fecha de emisión del presente fallo no ha sido aportado, por lo que esta juzgadora no hará pronunciamiento sobre el tema.

Corolario de lo anterior, la tutela debe prosperar.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida- y dignidad humana de la accionante Rosa Beltrán Suárez, vulnerados por Ecoopsos Eps.

Segundo: Ordenar al representante legal de Ecoopsos Eps y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe la cita de control oncológico para que la señora Rosa Beltrán Suárez, pueda continuar con su politerapia en razón de su patología de tumor maligno de colon sigmoide.

Tercero: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Beatriz Helena Montealegre Pachón

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0a97216683f7db255ee2df0c43e126d1bb0bed00f246ef9d3d42389c94369**

Documento generado en 20/01/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>